



Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social

"2010 – Año del Bicentenario de la Revolución de Mayo

Expte 1.365.724/10

SECRETARÍA DE
Relaciones Laborales
Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social
Buenos Aires

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los seis días del mes de abril del año dos mil diez, siendo las 18 horas, comparecen en el **MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL**, por ante la señora Jefa del Departamento de Relaciones Laborales N° 1, Dra Mercedes M. GADEA, por la **FEDERACION DE TRABAJADORES DEL COMPLEJO INDUSTRIAL OLEAGINOSO, DESMOTADORES DE ALGODÓN Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA**, los señores OSCAR ROJAS, ADRIAN DAVALOS, EDUARDO LABRA, DANIEL YOFRA, JOSE RIVERO, CRISTIAN D'ALESSANDRO, ARIEL CORREA, JUAN JOSE DOMINGUEZ y RAMON RATTO, asistidos por los Dres. HORACIO ZAMBONI y CARLOS ZAMBONI SIRI, todos ellos paritarios, , y por el **SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS ACEITEROS DE SAN LORENZO**, su Secretario General, Sr. PABLO REGUERA y el Secretario Gremial, Sr. DANIEL SUCCIO y el Dr. PEDRO RODRIGUEZ, por una parte y por la otra el Sr. MARTIN BRINDICI, JUAN ARTIAGOITIA, LUIS GARCIA, VICTOR GIORGI, FERNANDA DURAN, CARLOS BAEZ, WALTER MAÑKO, DIEGO BIGGI, MARCELO PATRIARCA, , DANIEL FESTA y JUAN CAFASSO en representación de la **CAMARA DE LA INDUSTRIA ACEITERA DE LA REPUBLICA ARGENTINA -CIARA-**, por la **CAMARA INDUSTRIAL DE ACEITES VEGETALES DE CORDOBA -CIAVEC-**, el Dr. MARTIN BRINDICI, por **MOLINOS RIO DE LA PLATA S.A.** . el Sr Victor GIORGI, apoderado, por **LDC ARGENTINA S.A.** la Lic Fernanda DURAN apoderada con la asistencia letrada del Dr Carlos BAEZ, por **CARGILL SACI** el Sr Marcelo PATRIARCA, apoderado, por **NIDERA S.A.** Juan ARTIAGOITIA y Luis GARCIA apoderados, y por **BUNGE ARGENTINA S.A.** el Sr Diego BIGGI, apoderado.

Declarado abierto el acto por la **actuante** las partes comparecientes manifiestan que como consecuencia de las reuniones habidas entre las mismas y con participación de esta Autoridad han arribado al siguiente acuerdo:

PRIMERO: Fijar a partir del 1° de abril de 2010 la nueva escala salarial básica para todos los trabajadores de la industria encuadrados en los Convenios Colectivos Nro.

[Handwritten signatures and marks on the left margin]

[Handwritten signatures and marks at the bottom of the page]



Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social

"2010 – Año del Bicentenario de la Revolución de Mayo

Expte 1.365.724/10

420/05, CCT 663E/04 y CCT 391/04, estableciéndose dicha escala de la siguiente manera. Para las categorías del CCT 420/05:

Categorías	
A	\$ 18,00
B	\$ 19,50
C	\$ 21,33
D	\$ 23,28
E	\$ 3.600,00
F	\$ 3.900,00
G	\$ 4.266,67
H	\$ 4.655,56

Para las categorías del CCT 391/04 y CCT 663/04E los siguientes

Categoría A Inicial	\$ 3.600,00
Categoría B Intermedio	\$ 3.900,00
Categoría C Avanzada	\$ 4.266,67
Categoría D Superior	\$ 4.655,56

Asimismo se establece el pago de una suma no remunerativa de PESOS CUATROCIENTOS (\$ 400) mensuales para todas las categorías durante los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto, incorporándose a los básicos conforme se detalla a continuación.

Fijar a partir del 1° de septiembre de 2010 la nueva escala salarial básica para todos los trabajadores de la industria encuadrados en el Convenio Colectivo Nro. 420/05, CCT 663E/04 y CCT 391/04, estableciéndose dicha escala de la siguiente manera.

Para las categorías del CCT 420/05:

Categorías	
A	\$ 20,00



Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social

"2010 – Año del Bicentenario de la Revolución de Mayo

Expte 1.365.724/10

[Handwritten signature]
GABRIEL
SECRETARIO
GENERAL
DE ADMINISTRACION
Y FINANZAS

B	\$ 21,50
C	\$ 23,33
D	\$ 25,28
E	\$ 4.000,00
F	\$ 4.300,00
G	\$ 4.666,67
H	\$ 5.055,56

Para las categorías del CCT 391/04 y CCT 663/04E los siguientes

Categoría A Inicial	\$ 4.000,00
Categoría B Intermedio	\$ 4.300,00
Categoría C Avanzada	\$ 4.666,67
Categoría D Superior	\$ 5.055,56

SEGUNDO: El pago de la suma prevista no remunerativa, en ningún caso sufrirá descuentos ni carga social alguna, ni será considerado como base para el pago de los adicionales que se establezcan, por no formar parte de las remuneraciones de los dependientes, en un todo de acuerdo con el carácter no remunerativo asignado.

TERCERO: La parte empresaria reconoce la existencia del denominado tercer turno que comprende turnos de mañana, tarde y noche de lunes a sábados y la del denominado cuarto turno, que abarca mañana, tarde y noche de lunes a domingo incluyendo fines de semana y feriados.

CUARTO: El reconocimiento establecido en la cláusula anterior se hará escalonadamente, de la manera que se expresa a continuación, calculándose sus porcentajes sobre el salario básico de Convenio:

	Tercer Turno	Cuarto Turno
Desde abril 2010	10 %	15 %
Desde junio 2010	14%	20 %
Desde agosto 2010	16%	25 %
Desde octubre 2010	18 %	30 %

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Multiple handwritten signatures and initials on the left side of the page]

[Multiple handwritten signatures and initials at the bottom of the page]



Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social

"2010 – Año del Bicentenario de la Revolución de Mayo

Expte 1.365.724/10

Aquellas empresas que a la fecha de suscripción del presente acuerdo estén abonando adicionales por Tercer y Cuarto Turno inferiores al valor acordado para el mes de octubre de 2010, adecuarán los mismos a dicha escala incrementándolos a partir del mes de abril en un 5% por tramo hasta la concurrencia con los valores de octubre de 2010.

QUINTO: Se deja expresamente aclarado que el nuevo adicional por turno acordado por las partes absorberá hasta su concurrencia los montos que las empresas estén abonando en concepto de adicional por rotación, adicional por turno y/o adicional por nocturnidad. En el caso de aquellas empresas que estuvieran abonando montos por encima de lo aquí acordado, la diferencia resultante será liquidada como adicional turno empresa. En ningún caso podrá implicar una disminución en los ingresos de los trabajadores.

SEXTO: Las empresas absorberán hasta la concurrencia del aumento convenido en el presente los pagos de aquellos salarios básicos que se abonen por encima de los establecidos en el presente, que tengan origen convencional, voluntario o legal y/o sumas que sean de carácter remunerativo o no remunerativo incluidos tickets y sumas remuneratorias "Ley 26.341" que se abonen a cuenta de futuros aumentos en convenios realizados por empresas hasta diciembre 2010. La absorción también operará respecto de cualquier tipo de incremento en las compensaciones de cualquier naturaleza ya sean de carácter remunerativo o no que pudieran disponerse hasta diciembre de 2010 por ley, decreto, resolución o cualquier otro tipo de norma.

Ningún trabajador comprendido en el CCT 391/04 y CCT 663/04R percibirán un incremento inferior a \$400.- a partir del 1 de septiembre de 2010, habida cuenta de la finalización al 31 de agosto de 2010 del pago de la suma no remunerativa de \$400.-

SEPTIMO: Las partes se comprometen a que las negociaciones salariales correspondientes al personal aceitero representado por sindicatos adheridos a la Federación de Trabajadores del Complejo Industrial Oleaginoso, Desmotadores de Algodón y Afines de la República Argentina, y por el Sindicato de Obreros y Empleados Aceiteros del Departamento de San Lorenzo se reanuden, de modo de llegar a una única negociación salarial, sin perjuicio de la vigencia de los convenios

M. OLIVERA
SECRETARÍA DE TRABAJO
EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

(Handwritten signatures and scribbles covering the bottom half of the page)



Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social

"2010 – Año del Bicentenario de la Revolución de Mayo

Expte 1.365.724/10

SECRETARÍA DE EMPL. Y SEGUR. SOC.
DIRECCIÓN GENERAL DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA
Buenos Aires, 15 de Mayo de 2010

locales y/o articulados, a partir de la fecha de vencimiento de la vigencia del presente acuerdo salarial, cerrando la negociación salarial por el término del año para la actividad aceitera.

En caso de alterarse sustancialmente las condiciones económicas del país, las partes se comprometen a reunirse para analizar la nueva situación planteada en el marco de las subsistentes Comisiones Salariales Permanentes de los CCT preanunciados para la circunstancia que requieran de su conformación y que forman parte de los CCT reconducidos en este acuerdo.

OCTAVO: Las Entidades Gremiales conjuntamente con la CIARA y la Cámara Industrial de Aceites Vegetales de Córdoba (CIAVEC) aunarán los esfuerzos en defensa de la industria.

NOVENO: Las Partes asumen el compromiso de cerrar de común acuerdo el Expediente que fuere abierto en conjunto con el presente con el fin de realizar la interpretación de normas convencionales, presentando ante la autoridad de aplicación la pertinente declinación de la instancia administrativa.

Las Partes acuerdan formar una Comisión Negociadora, por ante la autoridad de aplicación, con el fin de que actuando en el marco del CCT N° 420/05, CCT 663E/04 y CCT 391/04 se reúna periódicamente, a criterio de los proponentes, para tratar cuestiones relacionadas con el convenio colectivo de trabajo que rige la actividad. Para ello darán comunicado a la autoridad de aplicación de las personas que integrarán dicha Comisión, en representación de cada parte.

DECIMO: RETENCION DE LA CONTRIBUCIÓN SOLIDARIA PARA EL C.C.T. 420/05: Los empleadores deberán retener del total de las remuneraciones brutas que perciban los trabajadores comprendidos en el convenio colectivo 420/05. estén afiliados o no afiliados a las Asociaciones Sindicales de primer grado de la actividad, conforme el Artículo N° 9 de la Ley 14.250, una suma equivalente al uno por ciento (1%) mensual de las remuneraciones en concepto de aporte ordinario de carácter solidario. Las sumas que se retengan serán depositadas en la misma fecha que los aportes sindicales y a la orden de la Federación.

DECIMO PRIMERA: Retención. La representación gremial solicita a la representación empresaria que retenga al personal beneficiario del presente acuerdo

[Handwritten signatures and marks on the left margin]

[Handwritten signatures and marks at the bottom of the page]



Expte 1.365.724/10

salarial el cuarenta por ciento (40%) del incremento del primer mes de vigencia que efectivamente perciban con la nueva escala salarial fijada en el presente. La representación empresaria manifiesta que procederá en tal sentido. Los recursos resultantes de esta retención, serán depositados a nombre de la Federación y del Sindicato de San Lorenzo en las cuentas corrientes bancarias de las instituciones por los trabajadores que laboran en sus respectivos ámbitos territoriales, con indicación específica de la totalidad de los trabajadores involucrado en dicho aporte. Igual contribución deberán aportar las empresas contratistas por el personal que dependa de las mismas y que se encuentren encuadrado en los CCT precitados. Las partes se comprometen a analizar en el plazo más breve posible el aporte patronal solicitado por el sector gremial.

DECIMO SEGUNDA: Vigencia. El presente acuerdo tendrá vigencia a partir del 1 de abril de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2010.

DECIMA TERCERA: AMBITO DE APLICACIÓN. El presente acuerdo comprende a todos los trabajadores y empresas aceiteras y de bio-combustibles de origen vegetal del país, conforme acuerdos suscriptos por las entidades gremiales signatarias. Las Partes solicitan la respectiva homologación de conformidad con la ley de negociación colectiva vigente.

En este estado **la actuante** hace saber a los comparecientes que a los efectos pertinentes se convocará a las restantes empresas signatarias del CCT 391/04 a fin de adherir y ratificar el presente acuerdo.

Con lo que se cierra el acto siendo las 02.30 horas, labrándose la presente que leída es firmada de conformidad y para constancia ante el actuante que certifica.

PARTE EMPRESARIA

PARTE GREMIAL